

34 A. Lomas. L. 8. = 1840

LEY DE ADUANA

Y

REGLAMENTO DEL RESGUARDO

DEL

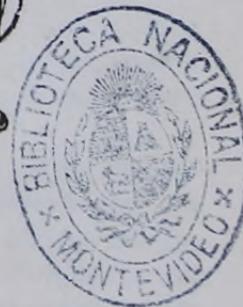
ESTADO,

ADAPTADO A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO DE 5 DE FEBRERO DE 1829, Y REFORMADO A VIRTUD DE RESOLUCION DEL GOBIERNO DE 7 DE AGOSTO DE 1840.



BIBLIOTECA NACIONAL
Adquisición Andrés Lamas

36514



MONTEVIDEO :

IMPRENTA DE LA CARIDAD.



1840.

C. 299 948

SALA URUGUAY

LEY DE ADUANA

REGLAMENTO DEL RESGARDO

DEL

ESTADO

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MONTEVIDEO:

IMPRESA DE LA CARIDAD.

1870.

LEY DE LAS ADUANAS

DEL

ESTADO ORIENTAL DEL URUGUAY.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea Jeneral, decretan con valor y fuerza de ley.

CAPITULO PRIMERO.

De la Importacion.

Art. 1.º — Son libres de todo derecho: — las máquinas, imprentas, papel y demas útiles de su exclusivo y peculiar uso, libros impresos, mapas geográficos, cáscaras para curtir, cenizas, duelas y arcos de madera, — los cueros de novillo, vaca y caballo al pelo, y la sal comun, — el oro y plata acuñada, en chafalonía y en pasta, y los animales vivos para el fomento de la iudustria, ó mejora de las razas del país.

Art. 2.º — Pagarán por único derecho el seis por ciento — el fierro en barras, en planchuela, en alambre y en láminas, — el bronce y acero sin labrar, — las herramientas en jeneral, con excepcion de las espresadas en el artículo secsto, — las maderas, salitre, yeso, carbon fó-il, pelo de conejo, de liebre, de castor, y otros de que hagan uso los sombrereros, — las jarcias y cabulleria, el alquitran, resinas, alhajas de plata y oro, y relojes de bolsillo.

Art. 3.—Pagarán por único derecho un diez por ciento—los cambráis de hilo, la seda en rama y torcida, las telas de seda, los puntos y encajes de hilo, ó seda, los bordados de oro ó plata, con piedras ó sin ellas, y los galones finos de oro y plata.

Art. 4.—Pagarán tambien por único derecho un diez y nueve por ciento, todos los artículos y efectos ya naturales, ya manufacturados, que no estén espresados en los artículos de la presente ley, y las jergas ordinarias llamadas en el país *bajeras*, de que se hace uso para bolsas y otros servicios.

Art. 5.—Pagarán por único derecho veinticuatro y medio por ciento,—el azúcar, yerba-mate, té, cacao, canela, café, aceite de comer, especias, drogas, comestibles en jeneral, madera labrada en piezas, sombreros por armar, y tabaco de oja

Art. 6.—Pagarán por único derecho treinta y uno y medio por ciento,—el trigo, las masas de harina, como fideos, galleta y almidon, las de leche, como queso y manteca, la carne de puerco y vaca en salmuera, los baules y cajas, aunque sea en los que vienen acomodados efectos, los sombreros armados, toda obra de oja de lata, aceite de quemar, argollas de fierro y bronce, la joyería falsa, la perfumería, el jabon, las puertas y ventanas y sus herrajes, rejas y balcones, asadores de fierro, barretas, cavadores, rejas de arado de las del modelo del uso del país, herraduras de mulas y caballos, las velas de sebo, toda clase de muebles, las carretas y carretillas de las del uso comun en el país, toda otra clase de carruajes que no sean de carga,

las guarniciones para sus tiros, las sillas y recados de montar y sus arreos, las ropas hechas, gorras, sombrerillos, peinetas, plumas, flores artificiales y adornos de cabeza para señoras, gorras de hombre, calzado, vasos y vajilla de porcelana, cristalería lapidada ó dorada, espejos, licores, aguardiente, vino y vinagre, cerveza, sidra, y tabaco negro.

Art. 7.—Pagarán por único derecho un treinta y cinco por ciento,—la harina, la carne salada seca, los cigarros y los naipes.

Art. 8.—Pagarán de almacenaje todos los artículos depositados al tiempo de despacharse, un octavo por ciento al mes, sobre el valor de los efectos secos, tres reales por cada pipa de caldos, tres cuartillos por la barrica comun de harina, tres cuartillos por cada ocho arrobas de tabaco, yerba, azucar, y demas artículos de peso, á excepcion de los minerales que pagarán un cuarto de real por cada ocho arrobas, los cajones de vino, licores, ó cualquier otro líquido que contenga una docena de botellas, pagará un real por cada ocho cajones. El eslingaje se arreglará por la mitad de lo que cada bulto paga de almacen cada mes.

Art. 9.—En el caso de cualquier duda que ocurriese para el arreglo del pago del almacenaje, por no ir espresado en el precedente artículo, se arreglará lo que deba pagar por su peso, tomando tres cuartillos de real por cada ocho arrobas.

CAPITULO SEGUNDO.

De la Esportacion.

Art. 10.—Pagarán por único derecho dos

reales los cueros de novillo, toro, vaca, y caballo al pelo y secos, y medio real los cueros de becerro y potrillo.

Art. 11.—Pagarán uno y tres cuartillos reales los cueros salados.

Art. 12.—Pagarán un peso los novillos, vacas de vientre, ganado de cria y las mulas.

Art. 13.—Pagarán doce reales las yeguas, perras y caballos.

Art. 14.—Todas las producciones del Estado que no van comprendidas en los artículos anteriores, pagarán por único derecho el cuatro por ciento sobre valores de plaza.

Art. 15.—Se exceptúan la carne salada, lanas, menestras, granos de toda especie, harinas, picles curtidos, y toda clase de artefactos. Los efectos extranjeros que hubiesen pagado los derechos de introducción, los que salgan por transbordo y baldeación para los puertos dentro de cabos del Río de la Plata, y los que lo hiciesen de los almacenes de depósito para reesportarse para cualquier destino, serán libres de todo derecho.

Art. 16.—Pagarán un uno por ciento la plata acuñada y en pasta, y un cuarto por ciento el oro de las mismas clases.

CAPITULO TERCERO.

De los Puertos habilitados y Depósitos.

Art. 17.—El depósito no es permitido por ahora sino en la Aduana de Montevideo.

Art. 18.—El plazo del depósito es indefinido, mientras los artículos no indiquen avería.

Art. 19.—El Estado es responsable del valor de los efectos depositados, salvo los casos de incendio, probada la inculpabilidad de los empleados encargados de su custodia.

Art. 20.—Los efectos depositados estarán siempre á disposición de los introductores en las horas en que la Aduana tiene abiertas sus oficinas, y el Alcaide está obligado á mandar abrir los almacenes, siempre que lo soliciten dichos introductores en horas hábiles.

Art. 21.—Los introductores pueden vender hasta por bultos del modo que les conviniere, sin necesidad de despachar los efectos depositados.

Art. 22.—Queda el Poder Ejecutivo autorizado para conceder el depósito en algunas otras Aduanas de las del Estado, con las restricciones que demanden las circunstancias.

Art. 23.—Quedan habilitados por la presente ley los puertos de Montevideo, Maldonado, Colonia, Soriano, Paisandú, y Yaguaron, y el puerto seco de Tacuarembó.

CAPITULO CUARTO.

Del Tránsito.

Art. 24.—Es permitida y libre de todo derecho la esportacion por tránsito por los canales y vías que, prévia y oportunamente, determine el Gobierno de todos los efectos extranjeros que salgan del depósito de la Aduana de Montevideo, para otros mercados extranjeros, ó para el depósito que se acuerde en alguna Aduana de tránsito.

Art. 25.—Es igualmente permitida y libre de

derecho la importacion por tránsito de territorio extranjero, en el del Estado, de la yerba-mate, tabaco de oja, algodón en rama ó hilado, cueros al pelo y sebo, siempre que vengan con direccion á los puertos habilitados del Estado.

Art. 26.—Es igualmente permitido y libre de derechos el tránsito para puertos extranjeros de los efectos espresados en el artículo anterior, que se estraigan por la vía del Uruguay.

Art. 27.—El Gobierno espedirá los reglamentos necesarios para favorecer esta clase de comercio; y queda facultado para determinar los puntos precisos por donde deben únicamente introducirse los efectos que transiten con direccion á los mercados extranjeros.

CAPITULO QUINTO.

Disposiciones Jenerales.

Art. 28.—Los derechos se arreglarán sobre valores de plaza por mayor, hecho el cálculo por el Vista y dos comerciantes en el acto de proceder al despacho de los efectos en la oficina de la Aduana.

Art. 29.—Los comerciantes de que habla el artículo anterior serán de los comprendidos en una lista de doce que se formará cada seis meses por el Tribunal del Consulado, y alternarán de cuatro en cuatro por meses, designados por el Colector Jeneral.

Art. 30.—En el caso de reclamar el interesado, ó de discordar el Vista por una diferencia que esceda de diez por ciento, decidirá el Colector

Jeneral y dos comerciantes, sacados á la suerte de dicha lista, sin otro recurso.

Art. 31.—Los árbitros reunidos no se apartarán sin haber pronunciado su juicio, que se ejecutará.

Art. 32.—Las operaciones de los Vistas y adjuntos seran públicas, y los primeros obligados á dar razon de ellas á los comerciantes que las pidiesen.

Art. 33.—Queda el Gobierno autorizado para espedir los reglamentos especiales que reclamen las localidades, donde no puedan tener su puntual ejecucion las disposiciones de este capítulo.

Art. 34.—Las disposiciones de la presente ley, no podrán alterarse sino despues de los seis meses de su publicacion.

Art. 35.—Dichas disposiciones empezarán á tener efecto á los seis meses de su publicacion para las introducciones que se hagan de los puertos que se hallan al Norte de la equinoccial: á los tres de los de la parte del Sud: al mes, de las que se hagan de los puertos dentro de los cabos del Rio de la Plata; y á los quince dias para los efectos y artículos depositados.

Art. 36.—Los derechos establecidos por la ley de 26 de Enero de 1831, el uno por ciento de Consulado, y el medio por ciento de Hospital sobre los artículos de importacion, quedan comprendidos en esta ley, y sus productos respectivos serán se-

parados y aplicados como hasta aquí á los objetos á que están destinados.

Sala de Sesiones, Junio 13 de 1837.

MANUEL J. ERRAZQUIN,
Presidente.

Miguel A. Berro.

Secretario.

Montevideo, Junio 13 de 1837.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

Rúbrica de S. E. — Muñoz.

REGLAMENTO

DEL

RESGUARDO.

Artículo 1º.—Se establece para formar la fuerza del Resguardo: 3 Inspectores, con la dotación de 1.500 pesos anuales; 13 oficiales, con la de 800; 20 guardas primeros, con 600; 20 dichos segundos, con 500; y 25 dichos supernumerarios, con el sueldo de 30 pesos mensuales durante estén en servicio, y de 15 cuando no lo estén.

2.—Ademas, el Ministerio de Hacienda nominará y pagará directamente dos guardas que dependerán exclusivamente de él.

3.—Los oficiales y guardas serán propuestos por el Colector Jeneral, Contador principal, y los Inspectores.

4.—No será admitido al servicio del Resguardo ningun individuo que no lea y escriba.

5.—Serán amovibles á voluntad del Jefe de Estado todos los miembros del Resguardo.

6.—Los Inspectores y el cuerpo del Resguardo quedan inmediatamente sujetos al Colector Jeneral.

7.—Los Inspectores gozan, de igual representación, turnando cada dos meses, en el servicio que deben prestar.

8.—Uno de estos será clasificado con el nombre de Inspector en ejercicio, y los otros con el de francos.

9.—El Inspector en ejercicio se situará, y tendrá su despacho en la casilla principal.

10.—Sus atribuciones serán las siguientes: llevará la correspondencia con el Colector Jeneral, relativa al servicio y á sus incidentes; le pasará aviso de todos los buques entrantes, luego que se pase la visita; ordenará y señalará á los oficiales y guardas los puntos que hayan de celar; y cuidará de que todos los que no han sido destinados concurran á la casilla, para recibir y ejecutar sin demora las órdenes que se les dan y convengan á las circunstancias del momento.

11.—La distribución de destinos, la hará el Inspector precisamente cada mes, segun corresponda al turno rigoroso que debe jirar por todo el cuerpo; y la comunicará anticipadamente al Colector Jeneral, para que éste sepa siempre el puesto que ocupen todos los individuos del cuerpo.

12.—El Colector Jeneral podrá hacer en esta parte las variaciones que crea convenientes, en la forma y al tiempo que le parezca.

13.—Los Inspectores francos recibirán del Colector Jeneral, en copia, la nota que le pase el Inspector en ejercicio, participándole los destinos que ha dado á los oficiales y guardas del cuerpo.

14.—Llevándolas siempre consigo, recorrerán todos los puntos á que está destinado el Resguardo, en tierra y en agua: observarán en cuanto alcanzen los movimientos del comercio y del Resguardo; vijilarán al mismo Inspector en ejercicio, y de todo

lo que sepan y adviertan daran *diariamente cuenta al Colector, por escrito ó de palabra*, segun lo requiera la corta ó mucha entidad del caso.

15.—Si para llenar cumplidamente los designios de su instituto les conviniese en algun caso extraordinario el ausilio de uno ó mas guardas, los pedirá al Colector Jeneral, para que instruido de sus objetos, ordene se pongan á su disposición.

16.—Los Inspectores francos llevarán privadamente un registro en que asienten el buen ó mal desempeño de todos los individuos del cuerpo, esPLICANDO detalladamente aquellos actos que merezcan premio ó castigo.

17.—Si por las investigaciones que deben hacer, para cubrir honrosa y útilmente su oficio, advirtiesen (fuera de su cuerpo) algun vicio ó defectos contra los intereses públicos que demande un remedio, lo notarán tambien en su registro, ó por separado, para la intelijencia del alto Gobierno.

18.—Este registro lo pasarán los Inspectores, al vencimiento de su turno, cerrado y sellado al Colector Jeneral, para que éste lo eleve al Ministerio de Hacienda en la misma forma que lo recibió.

19.—La existencia del Inspector en ejercicio á la casilla, punto de su residencia, comenzará en todas las estaciones una hora despues de amanecer, hasta las cuatro y media de la tarde en el verano, y hasta las tres y media en el invierno.

20.—En la misma casilla se fijará aquel aviso, para que sobre él arreglen sus operaciones de embarco y desembarco las embarcaciones destinadas á este objeto.

21.—La distribución del servicio la fijará el Colector Jeneral, ó en su defecto el Contador principal, con arreglo á las demandas de los Inspectores.

22.—Retirándose el Inspector en ejercicio á la hora que le designa el artículo 23, quedará al cuidado de la casilla, para el resto de la tarde y toda la noche, un oficial con tres guardas.

23.—Los Inspectores, oficiales y guardas han de tener muy presente, que sus oficios no fueron creados, ni los obtienen á otro fin que al de celar que el Estado perciba por entero los derechos que le son debidos, y que para precaver el fraude ó contrabando, deben cuidar todos en el punto que se ha confiado á su honor y responsabilidad, que ningún bulto pequeño, ó de poco valor que parezca, pueda embarcarse, desembarcarse, transbordarse ó removerse á lo interior, sin el permiso por escrito del Colector Jeneral, ó de quien legalmente le represente.

24.—Todo lo que se remueva de la bahía á tierra, ó vice versa, sin el espresado despacho de la Colecturía, será detenido y remitido á los almacenes de Aduana, dando cuenta el Inspector en ejercicio, para que este la pase al Colector.

25.—Se examinará atentamente si las especies ó bultos que se embarcan ó desembarcan corresponden exactamente al permiso dado; porque en el caso de diferencia notable, por mas ó menos, tendrá tambien lugar lo prevenido en el artículo anterior.

26.—Ningun individuo del Resguardo se separará voluntariamente de su destino, bajo la pena de

perder irremediamente su plaza; en caso de enfermedad, pedirá su licencia al Inspector en ejercicio, para que le subrogue otro de su clase, de acuerdo con el Colector.

27.—Ni los Inspectores, ni los oficiales, jefes de un destacamento, podrán acordar licencia á ningun guarda, para que se ausente de su destino por negocios particulares.

28.—Ningun individuo del cuerpo del Resguardo obedecerá orden alguna de los Inspectores para embarcar ó desembarcar nada, que no vaya con el competente permiso de la Colecturía; y el oficial ó guarda que, por temor ú otra consideración, infrinja este artículo (que deberá fijarse en todos los puntos que ocupe el Resguardo) será castigado con separacion absoluta de su empleo, y dos años de presidio.

29.—Los Inspectores francos tendrán á su disposicion una falúa bien equipada, en la cual, siempre que el tiempo lo permita, ó lo ordene el Colector, visitarán los buques que descargan, y alguna vez los que cargan.

30.—Hallándose á su bordo, se informará del estado de su descarga, y de si esta se demora por razones especiosas y frívolas, dando á su regreso aviso al Colector, si concibe sospechas de algun vicio ó fraude, y de si el guarda cometido á la custodia del buque se hallaba allí.

31.—En el momento de fondear un buque, que reconozcan ser de estranjería, se embarcará y dirigirá á él uno de los Inspectores francos (ó por impedimento de estos, el oficial de Bahía) con un guarda, que nombrará el Inspector en ejercicio,

de los que se hallen en la casilla, según corresponda al turno que, por punto general, debe siempre observarse.

32.—Haciendose conocer del capitán del buque entrante, le hará entender los artículos siguientes hasta el 47 inclusive.

33.—Será preguntado el capitán de donde viene, que navegacion trae, en que puertos ha recibido carga, y á quien viene consignado el buque.

34.—Será obligado á que exhiba un manifiesto estrictamente jeneral y puntual, con inclusion del sobrante del rancho, el cual firmará el capitán, ó el sobrecargo, en defecto de aquel.

35.—En dicho manifiesto deberán comprenderse todos los bultos que conduzca, espresando sus números y marcas, y las personas á quienes vienen consignados, segun resulte de los conocimientos que tenga, sobre el concepto de que las piezas no manifestadas caerán irremisiblemente en la pena de comiso.

36.—Tendrá entendido dicho capitán, que debiendo estar el manifiesto conforme con su libro de sobordo, ó con los conocimientos, será multado, en caso contrario, en mil pesos, que exhibirá el consignatario del buque, para que los cargue en cuenta al capitán.

37.—Debe saber igualmente este, que todo bulto ó pacotilla que traiga la marinería, ó venga de regalo, ha de comprenderse en el manifiesto, sobre cuyo concepto requerirá á los pasajeros y marineros, para que se espresen en este esencialísimo punto con la sinceridad que corresponde, á fin que no padezca el inocente por el culpable.

38.—No vendrá á tierra el capitán, sin haber dado el enunciado manifiesto, que se entregará por uno de los Inspectores francos, ó el oficial de bahía, con nota de la hora y dia en que se recibió, que la subcribirá el que lo hubiese tomado, y en este estado lo pasará orijinal al Inspector en ejercicio, quien, rubricando todas sus hojas, lo transmitirá, con el competente oficio, al Colector Jeneral.

39.—El mismo capitán, si permanece abordo, ó el que le represente, si aquel se desembarca, cuidará muy atentamente de que nada se traiga á tierra ó se reciba en su buque, sin los permisos por escrito de la Colecturía, bajo la pena, en caso contrario, de ser multado el capitán en mil pesos, que exhibirá el consignatario del buque, y se aplicarán, como comiso, al Estado y personas que denunciaren la infraccion de este artículo.

40.—En el acto de venir á tierra el capitán, se presentará al Colector, trayendo consigo el libro de sobordo, ó los conocimientos, para que, á presencia de ellos, se hagan las confrontaciones que corresponden con el manifiesto jeneral.

41.—El capitán será tambien instruido de la facultad que tiene (para salvar sin reato alguna involuntaria equivocacion,) de adicionar su manifiesto en el término de 24 horas útiles, contadas desde que le en que lo entrega.

42.—El capitán firmará una nota al pie de su manifiesto, de la cual constará quedar enterado de las penas en que incurre, faltando al tenor de los anteriores artículos.

43.—Estos se imprimirán por columnas en los

tres idiomas, español, inglés, y francés, y se dará al capitán un ejemplar para su gobierno, que llevará consigo el Inspector, ó el oficial de bahía.

44.—Si por no entender el capitán el idioma español, reusa subscribir la prevenida nota, el Inspector hará la conveniente indicacion, que firmará con el guarda que le acompañó.

45.—El Colector propondrá al Sr. Ministro de Hacienda el modo de practicar la traduccion de los manifiestos jenerales, con el menor costo y brevedad posible.

46.—El Inspector á su regreso á tierra, dejará abordo del buque entrante para su custodia al guarda que llevó.

47.—Deberá este impedir que se abran las escotillas, y que se desembarque, ó reciba en el buque cosa alguna, sin los permisos de la Colecturía.

48.—En los que esta dé para el desembarco de equipajes ó cajoncitos de muestras, cuyo recibo anticipado suele convenir á los consignatarios para espedirse mas breve en la venta de sus efectos; en aquellos permisos (se repite) firmará el guarda una nota, diciendo: *Se remite por la casilla principal á los almacenes de Aduana: fecha y hora.*

49.—Si á pesar de la prevencion del guarda, para que los espresados equipajes ó cajoncitos de muestras vengan por la casilla, se trajesen por cualquiera otro punto, el Resguardo situado en él los detendrá, y dará cuenta al Colector, quien inmediatamente dispondrá se conduzcan á la Aduana con la custodia competente.

50.—Este no acordará su despacho en el caso propuesto para que se traigan á la Aduana, se re-

conozcan y entreguen, sino en papel sellado de tres pesos, pudiendo examinar las circunstancias que motivasen la falta de cumplimiento, y siendo legales á su juicio, dará el despacho en el papel en que se estampó la primera órden.

51.—Luego que el Colector decreta el *alijese* de estilo, en la copia autorizada del manifiesto jeneral, se pasará éste al Inspector en ejercicio, para que disponga se copie, y quede sentado en el libro de la casilla.

52.—Evacuada aquella diligencia, entregará el Inspector el manifiesto al guarda que debe verificar la descarga, y puesto este á bordo del buque, se vendrá á tierra el que dejó allí el Inspector franco.

53.—El guarda subrogado hará, al que le subroga, aquellas prevenciones que le parezcan útiles al servicio, sobre lo que ha podido observar de los movimientos interiores del buque.

54.—Quedan esclusiva y rigurosamente habitados, para todo embarco y desembarco, en el puerto de Montevideo, el muelle y playa inmediata á la casilla principal, y en algunos casos la rampla del Sr. Lafone, y otros puntos de la costa en la bahía, pero en tales casos solo se permitirá con órdenes especiales del Colector Jeneral, ó de quien haga sus veces: y en los puntos de Maldonado, Colonia, Soriano, Paisandú y Salto, el lugar mas apropiado para las descargas, mientras no se construyan muelles ú otras obras mas adecuadas al efecto.

55.—No son comprendidas en este artículo las maderas, la sal, la cal y carbon á granel, trigo y otros artículos que, á juicio del Colector, guarden

identidad, que podrán traer á tierra por el muelle, cubo del Norte, ó alguno de los puntos que puedan habilitarse segun lo prevenido en el artículo 54, avisándolo anticipadamente al referido jefe, para que tome las medidas convenientes, á fin de que, al abrigo de aquellos, no se desembarquen otros efectos.

56.—Llevará dicho guarda un cuaderno, firmado en la primera foja y rubricado en las demas, por el Colector Jeneral, y el Inspector en ejercicio, en que vaya sentando todos los bultos que se estraigan en los lanchones, ó botes de descarga, ya sea para traerlos á la Aduana, ya por vía de trasbordo en oportunidad, designando los números y marcas, y concluida la descarga lo entregará á dicho Inspector, para que, hechas las comprobaciones respectivas, lo pase á la Contaduría, á los fines que puedan convenir.

57.—Tambien dará al lanchon, ó bote que se ocupe en la descarga, una papeleta comprensiva del número y marcas de dichos bultos, señalando los que sean en el testimonio del *alije*, debiendo fechar aquello en el día y hora que se separe para tierra el indicado lanchon, ó bote.

58.—El bulto que no esté bien acondicionado lo reservará el guarda, para traerlo consigo en la última barcada.

59.—La papeleta de que habla el artículo 57 deberá ir á manos del Alcaide de Aduana, para que, al fin de la descarga, coteje todas las que haya recibido con el testimonio del manifiesto, y ponga, en el caso de estar conforme, *recibí la carga de este manifiesto*, haciendo los asientos correspondien-

tes: lo cual hecho, devolverá al guarda el testimonio indicado, á fin de que lo presente al Inspector en ejercicio, para que se satisfaga éste de su desempeño, y lo pase á la contaduría, con el objeto de que obre allí á los efectos que convenga.

60.—No debiendo considerarse como equipaje, prenda alguna de vestuario, ni muebles que se conozcan estar sin uso, se tendrá mucho cuidado por el Resguardo con los mirineros que desembarquen, á quienes puede hacerse servir de instrumento, para traer ropa hecha ó en corte, sombreros, botas, paraguas, y otras cosas en hoja, con el objeto de ir las depositando en los almacenes de la ciudad; en el concepto de que las que se encuentren en este caso, sin el competente permiso, serán decomisadas.

61.—Los Inspectores tendrán particular cuidado de que en todos los destinos que ocupa el Resguardo, no falten barrenas, y espadillas á propósito para la cala, que se hará indistintamente en todo embase; advirtiendose que si se notare vicio en alguna pipa, se reconocerá toda la partida.

62.—Todo buque será obligado á hacer su carga y descarga en el puerto, á menos que su mucho calado se lo impida.

63.—Si se representase que por su mucho calado es preciso *alijar* desde fuera alguna carga, hasta ponerlo en estado de entrar sin riesgo: se reconocerá el buque por uno de los Inspectores francos, y práctico, y resultando cierta la asercion, se otorgará el permiso por el Colector.

64.—La misma diligencia se practicará en el caso que, por igual razon, se solicite sacar el buque fuera de puntas á completar su carga.

65.—Si á los ocho dias de llegado un buque no acomodase al interesado introducir el cargamento, será obligado á dar la vela, prévia la visita de estilo, y aviso al Colector por el Inspector franco.

66.—En dicho tiempo, el guarda de abordo no permitirá abrir escotillas, y redoblará su vijilancia para que no se saque cosa alguna, á menos que se presente permiso del Colector.

67.—En todos los puntos del Resguardo se llevarán los diarios respectivos, en los que se anotará el pase de la carga y descarga que por ellos se llegase á hacer; y en la casilla principal, y Resguardo de las Receptorías, habrá un libro para cada año, titulado de *Entrada Marítima*, en el que se copiarán los *alijes*, y en su frente las descargas relativas á cada manifiesto: dichos libros serán firmados en su primer foja, y rubricados en las demas por el Colector Jeneral é Inspector en ejercicio, y ellos se franquearán al Contador principal, toda vez que le fuesen precisos, para objetos de su ministerio.

68.—Diariamente darán parte al Inspector en ejercicio todos los jéfes de los destinos, de lo que se haya embarcado y desembarcado por ellos.

69.—Los jéfes, en las Receptorías de Maldonado, Colonia, Soriano y Paisandú, pasarán iguales partes por los correos de dichos destinos.

70.—Para abrir rejistro un buque, obtendrá el interesado el permiso superior en papel sellado de la octava clase, y acompañándolo con un pedimento al Colector, solicitará se pase la visita de estilo.

71.—Esta diligencia, que tiene por objeto el saber que el buque se encuentra á plan barrido, será practicada por el Inspector franco, ó en su defecto por el oficial de bahía, quienes en su caso, al retirarse, dejarán un guarda abordo.

72.—Este llevará un cuaderno, por el órden que se prescribe para las descargas en el artículo 56, á fin de tomar razon de la carga que se introduzca abordo, con espresion del número del permiso.

73.—La carga la recibirá por las pólizas que espida la Aduana, ó por las de referencia en su caso, á cuya continuacion anotará cualquiera diferencia que resulte, ó pondrá el cumplido estando conforme, y devolverá el documento al interesado, para que corra los trámites ulteriores.

74.—Estará muy á la mira dicho guarda de que no se introduzca correspondencia alguna sin el marchamo de la Administracion de Correos, cuyo particular se recomienda tambien á los Inspectores francos, y en sus casos al oficial de bahía, para el tiempo de la visita de salida.

75.—El que contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, será penado con doscientos pesos de multa, si fuese pudiente, y si nó, con dos meses de trabajo en las obras públicas.

76.—Para evitar cualquier abuso, tanto en los fardos de cueros de caballo ú otras pieles, como en los de cerda y demas artículos que puedan embarcarse en tal condicion, el Departamento de Policía circulará sus órdenes para que los fabricantes de fardos sean obligados á poner sobre ellos la marca de su fábrica y el contenido del bulto, en intelijen-

cia que de resultar alguno viciado, será decomisado, y el fabricante sufrirá además la multa de cuarenta pesos por cada uno de los que se hallen en aquel caso; y el Resguardo cuidará muy particularmente que no se embarque fardo alguno de los dichos, sin los requisitos espresados de marca y contenido.

77.—Cerrado el registro del buque, pedirá el Inspector en ejercicio el cuaderno de que trata el artículo 72 para cotejarlo con la guía de referencia, y dar curso à esta, estando conforme, ó de haber diferencia, ocurrir à la Aduana à saber en que consiste, advirtiéndose que el cuaderno debe archivarse en Contaduría.

78.—Todo trasborbo que decrete el Colector, será de buque llegado de alta mar, à otro que tenga registro abierto para estranjería, y el calado de ciento veinte toneladas, cuando menos, cuya comprobacion se cometerá à los Inspectores francos.

79.—Los permisos deberán traer dos cumplidos, uno por el guarda que existirá en el buque de donde salga la carga, y otro del que esté en el que haya de recibirla; y por su defecto del oficial de bahía.

80.—Tambien los cueros que vengan de Buenos Aires, Santa-Fé, y demas Provincias Arjentinas, se permitirán trasbordar en buque que tenga registro al ierto para estranjería, con la calidad de pagar los dechos de estraccion.

81.—Para cargar ó descargar cualquier buque de guerra, perteneciente à este Estado, el Comisario Jeneral ó el de Marina, cada uno en su caso, pasarán al Colector Jeneral la guía, ó nota

que designe y esplice el número, marca, y contenido de los bultos.

82.—En la descarga de embarcaciones apresadas, tendrá la Aduana y el Resguardo la misma intervencion que en los buques particulares.

83.—Si algun buque, por resultas de un mal tiempo, se viniese con carga à la playa, el Inspector en ejercicio dispondrá que inmediatamente se tome razon de lo que se salve, y avisará en el acto al Colector, para que si lo tuviese à bien, nombre un empleado que intervenga en la operacion.

84.—En el caso de naufragio, ó evidente riesgo de perderse cualquiera embarcacion à su entrada ó salida, el Resguardo no impedirá que se acerquen las lanchas y buques menores à dar proteccion; antes bien se prestarán gratuitamente los auxilios que fuesen posibles, con las embarcaciones y gente de mar del cuerpo; observando el Inspector en ejercicio lo demas que previene el artículo anterior.

85.—Debiendo reglarse el tráfico de embarcaciones menores, destinadas à cargar y descargar, por el contestó del artículo 19, no se les permitirá fuera del puerto antes de amanecer, ni despues de puesto el sol, y que los botes anden por la noche de uno eu otro buque, sobre cuyos particulares estarán muy vijilantes los Inspectores, y principalmente el oficial de bahía.

86.—El patron ó marinero, encargado del lanchon ó bote, que admita carga sin boleto ó guia de la Aduana, será destinado por tres años al servicio de las armas; cuya prevencion deberá fijarse à su vez en el artículo 19.

en la Capitanía del Puerto y casilla principal, para que no alegue ignorancia.

87.—No permitirá el Resguardo cargar lanchon ni bote, sin que haya obtenido la patente correspondiente.

88.—El oficial encargado del puerto de Maldonado, observará, con los buques que lleguen allí de alta mar y con los que salgan para estranjería, los mismos trámites y formalidades que se prescriben para los que vengan y salgan del puerto, remitiendo el manifiesto de entrada, con la anotacion de la hora en que lo recibió, al Inspector en ejercicio, para que éste le dé la direccion que á los de su clase.

89.—Se encarga tambien á los oficiales de este Resguardo, y al de las Receptorías, bajo la mas seria responsabilidad, que hagan observar constantemente la costa, turnando el servicio entre los guardas de los destacamentos de uno en uno; y de cualquiera novedad que se le avise, dará parte al Inspector en ejercicio en esta plaza, y en las Receptorías al oficial existente en ellas, para que sea transmitido al Colector ó respectivos Receptores, sin perjuicio de tomar por sí las medidas que crea demanden las circunstancias del caso, pidiendo al jefe militar y justicias del distrito los auxilios que fueren precisos.

90.—Llevará igualmente dicho oficial el libro de que habla el artículo 67, y cuidará de que no falten las barrenas y espadillas á que se refiere el artículo 61, á los fines que allí se espresan.

91.—Los oficiales del Resguardo, encargados de los destacamentos de Colonia, Soriano y Paysandú, ecsijirán al patron del buque que llegue á

dichos puntos, procedente de este ó de los de la República Argentina, les dé, antes de saltar á tierra, manifiesto jeneral de carga, con la espresion que previene el artículo 34, y arreglado al cuaderno que traiga para el cobro de fletes.

92.—Prevedrá en el mismo acto al patron, que, desde que firma el manifiesto, tiene veinte y cuatro horas de término para adicionarlo: y que si despues resultase algun tulto de esceso, será decomisado, y á mas multado en quinientos pesos, que satisfará con los fletes devengados.

93.—Al pié del manifiesto se pondrá una nota, firmada por el patron, que diga: *quedo impuesto de los artículos 92 y 93 del Resguardo.*

94.—En este estado remitirá dicho oficial el manifiesto al Inspector en ejercicio, para que rubricado, lo pase al Colector, en cuyo poder debe obrar sin pérdida de momento. Llevará un diario de lo que embarca y desembarca, y lo remitirá en oportunidad al Inspector en ejercicio, para que lo pase á la Contaduría, á los usos que puedan convenir.

95.—Empleará particular zelo y vijilancia en las costas de Paisandú al Salto, en razon á las proporciones que ofrece la localidad de estas para el contrabando.

96.—Todos los puntos confiados al zelo y vijilancia del Resguardo, estarán previstos de anteojos de la mejor clase, para facilitar el descubrimiento y observacion de objetos á la distancia.

97.—Todos los oficiales y guardas tienen un deber muy estrecho de comunicarse recíprocamente las noticias y conocimientos que adquieran, conducentes á evitar el fraude, único preciso objeto de la institucion del cuerpo del Resguardo.

98.—Traerán consigo el título de su nombramiento, por si les fuese preciso el darse á reconocer; y estarán provistos de buenas armas, sobre cuyo particular estarán á la mira los Inspectores, revisandolas cuando tengan por conveniente.

99.—La subordinacion á los jéfes es la base que constituye mas principalmente el mejor orden de todo cuerpo, bajo cuyo concepto el individuo del Resguardo que falte á ella, podrá ser arrestado por cualquiera otro del cuerpo, á cuyas órdenes se halle, dando parte al Colector por conducto del Inspector en ejercicio, para que provea su correccion con proporcion á la falta.

100.—Se tendrá entendido por los jéfes, que para que los subalternos guarden la debida obediencia y subordinacion, es necesario que ellos se distingan en el exacto cumplimiento de sus respectivas obligaciones; observando á mas con ellos un trato circunspecto y decente, que no dejenere en despotismo, pero que tampoco sea familiar: absteniéndose de emplearlos en objetos que no sean esclusivamente correspondientes al servicio.

101.—El individuo del Resguardo á quien se le justificase que protege el contrabando, será castigado con diez años de presidio, y las dos terceras partes de sus bienes serán aplicadas al Estado, sin que valga el pretexto de la corta cantidad del fraude, porque quien se corrompe en lo poco, con mas razon lo hará en lo mucho.

102.—El guarda de inferior clase que denunciase alguna complicacion de cualquiera oficial ó guarda de mayor grado, en fraude contra el erario, ganará su plaza, y el delincuente será castigado como queda explicado.

103.—Todo individuo pudiente que se encuentre protejiendo el contrabando, á mas de perder los bultos, como queda establecido, será multado con el diez por ciento del valor en que se regule por los vistas de la Aduana la porcion aprehendida.

104.—Tanto los patrones y marineros de los botes y lanchones, como los carretilleros, y jente de igual clase, que sean aprehendidos en el caso dicho, serán destinados por tres años al servicio de las armas, y si no tienen aptitud para ello, llenarán su tiempo en el presidio, á menos que se presten á la pena que detalla el artículo anterior.

105.—Las denuncias solo serán hechas al Sr. Ministro de Hacienda, Colector Jeneral, Contador interventor, y á los Inspectores.

106.—El Colector y Contador, cuando lo tengan por conveniente, por sí ó por medio de sus oficiales, podrán celar el contrabando.

107.—Los comisos que se hicieren por denuncia de alguno ó algunos oficiales, guardas ú otros del mismo cuerpo, de complicacion con alguno, ó algunos individuos del Resguardo, para hacer el fraude, se aplicarán todos al denunciante, ó denunciante, sin mas deduccion que los gastos del expediente, y cuando no concurran aquellas circunstancias, el denunciante tendrá una parte en el arreglo.

108.—Reducido á un solo cuerpo, el valor que resulte de los comisos por exceso de los cargamentos y la multa de mil pesos á que condena la ley al capitán infractor, será distribuido (deducidas las costas y gastos) entre el Estado, el Colector, el guarda encargado de la descarga, y el Inspector en ejercicio.

109.— Los comisos que se hagan en la Aduana por resultar viciados los bultos al tiempo de su reconocimiento, serán distribuidos entre el Estado, el jefe que asista al despacho y el vista.

110.—El Colector, Contador é Inspector tendrán una parte igual á los aprehensores, en los comisos que se hagan por sus órdenes directas, sean verbales ó por escrito, y dos cuando concurren personalmente á la aprehension, como todo comandante de partida.

111.—Cuando se hiciere algun comiso en cualquiera de los destinos que ocupa el Resguardo, solo tendrá parte el individuo ó individuos que se hallen presenten á la aprehension, y el jefe del punto, aunque no haya asistido á ella, si se practica por su órden especial, pero no cuando esta no hubiese precedido.

112.—La parte correspondiente al Estado en toda clase de comiso, aunque sea sobrante de manifiesto, será la de un veinte por ciento sobre el valor del remate, y á mas el uno y medio por ciento de derecho de pregonería, el resto, deducidas las costas, se aplicará á los partícipes.

113.— En todo comiso, el individuo que haga cabeza de la partida aprehensora, debe dar el parte respectivo, si es del Resguardo, al Inspector en ejercicio, por quien se pasará al Colector Jeneral, y si es particular, lo puede dirigir á este directamente, ó por el mismo conducto, espresando el número de bultos ó especie decomisada, el nombre de los que componian la partida, el lugar de la aprension, y las demas circunstancias de la ocurrencia. En su virtud, el Colector decretará que se depositen las

especies ó bultos en los almacenes de Aduana bajo inventario, que se cometerá al escribano de Rojistro, y evacuada esta diligencia, proveerá aquel las demas del juicio sumario.

114.—El Contador interventor entregará al habilitado la nota de los partícipes, con designacion de la parte que á cada uno corresponda, y con el recibo de los interesados, la devolverá aquel, para que se archive en la oficina de su cargo.

115.—Los individuos que compongan la tripulacion de los buques del cuerpo del Resguardo, serán puntualizados con sus nombres y apellidos, en una lista mensual, que firmará la persona á cuyas órdenes estén haciendo su servicio, la cual será visada por los Inspectores, en cuyo estado se exhibirá en la Contaduría principal, para los usos convenientes.

116.—De todo patron, proel ó marinero que entre ó cese en el servicio, se avisará por el Inspector en ejercicio al Colector, quien pasará este antecedente á la Contaduría.

117.—El Colector Jeneral está autorizado para determinar la compra de útiles precisos al Resguardo, y los gastos de impresiones que se consideren necesarios para trabar mejor las operaciones de todos los que puedan influir en el buen ó mal servicio.

118.—Está igualmente facultado para hacer observar aquellos actos de rutina que ha introducido la práctica, ó convenga introducir para el mejor servicio, en cuanto no se oponga á la presente instruccion.

119.—Quedan vijentes todas las disposiciones

de los anteriores reglamentos, que no esten en contradiccion con el presente.

inventario, que se comencará en el mes de Julio de este año, y evacuada esta diligencia, proveerá a aquel las demás del juicio sumario.

114.—El Contador Intendente entregará al habilitado la parte que le corresponde, y con el recibo de los libros, la devolverá aquel, para que se archive en la oficina de su cargo.

115.—Los individuos que compongan la jurisdiccion de los puentes del Resguardo, serán puntuales a sus deberes y apellidos, en una lista mensual que firmará la persona a cuyos órdenes estén haciendo el servicio, la cual será enviada por los Intendentes al Contador para los usos convenientes.

116.—De todo lo que se acordare en el presente artículo, se avisará por el Intendente en ejercicio al Contador, quien pasará este antecedente a la Contaduría.

117.—El Contador General está autorizado para determinar la compra de útiles precisos al Resguardo, y los gastos de impresiones que se consideren necesarios para tratar mejor las operaciones de todos los que puedan influir en el buen ó mal servicio.

118.—Está igualmente facultado para hacer observar aquellos actos de rutina que ha introducido la práctica, ó consuega introducir para el mejor servicio, en cuanto no se oponga á la presente instrucion.

119.—Quedan vijentes todas las disposiciones

